Gobierno Regional de Junín

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1153 -2026-GRJ-ORAF

Huancayo, 27 OCT 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 423-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de octubre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 3625-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2025-GR-JUNIN/GGR;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

ORAF	
DOC. N°:	1119826
EXP. N°:	6574122

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ELMER BUJAICO CCOICCA	42243203	SUB DIRECTOR DE LA OFICINA ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	JR. JORGE CHAVEZ N° 633 TAYACAJA - PAMPAS

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.
La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, del Memorando N° 3625-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2025-GR-JUNIN/GGR, en cual se declara PROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Administrativa N° 1424-2024-GRJUNIN/ORAF de fecha 20 de diciembre del 2024. En el cual ordena DISPONER se remita copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber inobservado los requisitos legales que debe contener una Carta Fianza;

Que, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en el marco de lo establecido en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo ha evidenciado la existencia de vicios en la conformación del acto administrativo RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 1424-2024-GRJUNIN/ORAF de fecha 20 de diciembre del 2024.

"Al respecto la precitada Carta Fianza fue emitida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LORENZO TRUJILLO LTDA 104 QUIEN NO

CUENTAN AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP PARA LA EMISION DE CARTAS FIANZAS, asimismo CARTA FIANZA EMITIDA PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL CONTRATO N° 096-2024/GRJ/ORAF NO CUENTAN CON EL CLASIFICADOR DE RIESGO B O SUPERIOR" vulnerando de manera directa lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que : "Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista pudiendo ser carta fianza que cuenten con clasificación del riesgo B o superior". En ese sentido dicha situación constituiría un vicio en la conformación de la RESOLUCION DIRECTORAL ADMINSITRATIVA N° 1424-2024-GRJUNIN/ORAF de fecha 20 de diciembre del 2024 al vulnerar directamente la norma de contratación pública;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junin. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) **de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**q) "Las demás que señale la ley"**

En concordancia con la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR
6.1DEL PROCEDIMIENTO DE LA RECEPCION, VERIFICACION, CUSTODIA Y CONTROL DE LAS CARTAS FIANZAS
6.1.2. Verificación de las Cartas Fianzas
a) *Una vez recibida la Carta Fianza la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares o quien haga sus veces verificara el cumplimiento* ***a)*** *de los requisitos de validez de la misma, establecidos en el numeral 5.2 de la presente Directiva, así como lo establecido en el Ley de Contrataciones del Estado.*
b) *En caso que las Cartas Fianzas cumplan con los requisitos de validez establecidos la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares o quien haga sus veces, remitirá un documento a la Coordinación de Tesorería o quien haga sus veces el original de la Carta Fianza para su custodia.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el

ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la revisión de los antecedentes documentales que dieron origen a las actuaciones de investigación, se advierte que, mediante Memorando N° 3625-2025-GRJ/SG, de fecha 18 de noviembre de 2025, se remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2025-GR-JUNÍN/GGR, mediante la cual se declaró procedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Administrativa N° 1424-2024-GRJUNIN/ORAF, de fecha 20 de diciembre de 2024, disponiéndose, asimismo, la remisión de los actuados correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, en razón de haberse advertido presuntas irregularidades relacionadas con la verificación de los requisitos de validez de una carta fianza presentada para garantizar la ejecución contractual;

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en la documentación remitida, la carta fianza presentada para garantizar la ejecución del Contrato N° 096-2024/GRJ/ORAF habría sido emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo Trujillo Ltda. 104, entidad que, según lo señalado en los actuados, no contaría con autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para emitir cartas fianza; asimismo, dicho instrumento no habría contado con la clasificación de riesgo mínima de B o superior, conforme a las exigencias normativas aplicables a las garantías en el marco de la contratación pública. Tales circunstancias habrían comprometido la idoneidad y validez de la garantía presentada, haciendo necesario examinar si su recepción, verificación y aceptación se efectuaron con observancia de las disposiciones legales y directivas institucionales pertinentes;

Que, en ese contexto, corresponde evaluar la actuación funcional de **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, o en el cargo que efectivamente hubiera desempeñado al momento de los hechos, toda vez que el numeral 6.1.2, literales a) y b), de la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR establece que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, o la unidad orgánica que haga sus veces, debe verificar el cumplimiento de los requisitos de validez de las cartas fianza, de conformidad con las exigencias previstas en la propia directiva y en la normativa de contrataciones del Estado; y, únicamente cuando estas cumplan los requisitos correspondientes, remitir el documento original a la Coordinación de Tesorería para su custodia;

Que, en consecuencia la función de verificación descrita no constituye una actuación meramente formal, sino una obligación funcional orientada a garantizar que los instrumentos presentados como garantía contractual reúnan las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico. Por ello, de acreditarse que el investigado tenía asignada dicha función y que intervino en la recepción, revisión, conformidad o tramitación de la carta fianza cuestionada, corresponderá determinar si omitió desplegar la diligencia exigible para comprobar su validez y si dicha omisión permitió que se continuara con el trámite administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N.° 1424-2024-GRJUNIN/ORAF;

Que, la presunta irregularidad advertida presenta una posible vinculación con el deber funcional de verificar las garantías contractuales, en tanto la carta fianza cuestionada habría sido aceptada o tramitada sin reunir las condiciones exigidas por la normativa aplicable. No obstante, la sola declaración de nulidad de la Resolución

Directoral Administrativa N° 1424-2024-GRJUNIN/ORAF no determina, por sí misma, la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado; resulta indispensable acreditar, mediante elementos probatorios suficientes, su intervención concreta en los hechos, las funciones y competencias que le correspondían, la conducta activa u omisiva que se le atribuye y el vínculo causal entre dicha conducta y la irregularidad identificada;

Que, en cuanto a la tipificación jurídica, los hechos materia de evaluación han sido vinculados preliminarmente con el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria «las demás que señale la ley». Sin embargo, dicha disposición constituye una cláusula de remisión y no describe, por sí sola, una conducta infractora autónoma. Por consiguiente, para sustentar válidamente la imputación disciplinaria, resulta necesario identificar la disposición legal que establece de manera expresa el deber cuyo incumplimiento se atribuye al investigado y justificar su correspondencia con los hechos acreditados, sin recurrir a una interpretación extensiva o analógica desfavorable al servidor;

Que, en ese orden de ideas la presunta inobservancia del numeral 6.1.2 de la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR constituye un elemento relevante para determinar el contenido de las obligaciones funcionales del investigado; sin embargo, deberá evaluarse si dicha inobservancia puede subsumirse válidamente en una falta disciplinaria prevista por la Ley N° 30057, en concordancia con una norma legal que establezca el deber presuntamente infringido, observando los principios de legalidad, tipicidad y causalidad que rigen la potestad sancionadora administrativa;

Que, para efectos de establecer la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, no resulta suficiente constatar que la carta fianza presentaba deficiencias ni que el acto administrativo posterior fue declarado nulo; es necesario determinar si el investigado incumplió, por acción u omisión y de manera culpable, una obligación inherente a las funciones que tenía asignadas. En particular, deberá examinarse si la irregularidad era objetivamente verificable en el momento en que correspondía realizar el control de la garantía, si el investigado contaba con las competencias y los medios necesarios para efectuar dicha comprobación, y si actuó con dolo o culpa, según corresponda a la imputación que finalmente se formule;

Que, deberán incorporarse y valorarse los documentos que permitan reconstruir la secuencia de actuaciones administrativas, tales como la carta fianza cuestionada, el Contrato N° 096-2024/GRJ/ORAF, la Resolución Directoral Administrativa N° 1424-2024-GRJUNIN/ORAF, la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2025-GR-JUNÍN/GGR, los informes de verificación correspondientes, los documentos de asignación de funciones y cualquier comunicación o actuación en la que se evidencie la participación del investigado;

Que, en atención a lo expuesto, se advierten elementos que justifican el esclarecimiento de una posible inobservancia de las obligaciones de verificación y control de cartas fianza atribuidas al Sub Director Abastecimientos y Servicios Auxiliares **ELMER BUJAICO CCOICCA**.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que

se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junin; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ELMER BUJAICO CCOICCA	**SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES**	Oficina de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional

Junin, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "Las demás que señale la ley". En concordancia con la Directiva Gerencial N° 010-2020-GRJ-GGR y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
LPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 27 OCT 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR